

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2018 00400 01
 RI: S-2866-21
 De: MARIA YOLANDA ESCOBAR SERRANO
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el acta, ni el audio de la diligencia realizada el día 10 de marzo de 2021, por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, pese a que la misma fue programada por auto del 22 de febrero de 2021 (fol. 155), dentro del proceso de la referencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el acta y el audio de la audiencia, llevada a cabo el día 10 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2020 00096 01
 RI: S-2867-21
 De: PEDRO BENJAMIN BERMUDEZ ACOSTA
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno

A U T O

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la diligencia realizada el día 3 de febrero de 2021, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, toda vez que los CDs de folios 210 y 211 del expediente, contienen archivos en PDF, y no audio, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia, llevada a cabo el día 3 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105023201300006, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de enero de 2014, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

495

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105034201100026, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de febrero de 2013, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, identifying the Magistrate.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105034201500040, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 7 de septiembre de 2016, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105006201500046, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 7 de diciembre de 2017, sin costas

~~ACENELIA ALVARADO ARENAS~~

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105034201200060, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 19 de marzo de 2014, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105015201700098, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se admitió **DESISTIMIENTO** el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 11 abril de 2019.


ACENIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105024201400127, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 12 de marzo de 2015, sin costas

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over the printed name.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105020201500130, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 10 de marzo de 2016, sin costas.

ACNELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105006201200139, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 23 de mayo de 2014, sin costas.

~~ACNELIA ALVARADO ARENAS~~

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105010201600155, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 18 de mayo de 2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105014201600161, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se presentó **DESISTIMIENTO** del recurso de casación contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 4 de abril de 2019.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over the printed name.
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105006201600166, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de noviembre de 2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105029201400167, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de mayo de 2015, sin costas


ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105019201200195, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 12 de mayo de 2016, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105008201400195, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 7 de julio de 2016, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105012201100226, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de julio de 2014, sin costas.

ACNELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

494

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105016201300243, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26 de abril de 2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over the printed name.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105014201600264, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26 de abril de 2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105006201400268, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 7 de mayo de 2015, sin costas.

~~ACNELIA ALVARADO ARENAS~~

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105033201400270, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26 de marzo de 2015, sin costas

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

480

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105003201300292, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 14 de mayo de 2015, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105016201300303, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 25 de julio de 2014, sin costas


ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105005201300329, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 9 de marzo de 2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105020201600395, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se declaró DESIERTO el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 23 de mayo de 2019


ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105016201000469, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 22 de marzo de 2013, sin costas.

ACENELIA ~~ALVARADO~~ ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105013201600478, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 18 de mayo de 2017, sin costas.

~~ACNELIA ALVARADO ARENAS~~

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105028201400502, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASO la sentencia proferida por esta Sala de fecha 7 de abril de 2016, sin costas


ACNELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105008201400629, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de febrero de 2019.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105006201000642, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de septiembre de 2012, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105033201200661, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 6 de diciembre de 2013, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105030201400676, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 24 de septiembre de 2015, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105011201200754, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 7 de mayo de 2015, sin costas

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

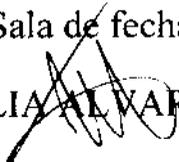
165 1

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105027201300773, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 13 de agosto de 2015, sin costas.


ACNELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105033201500806, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se INADMITIÓ el recurso de casación contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 11 de abril de 2019.


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.1100131050 24201300893, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se presentó DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 12 de julio de 2018.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105014201500979, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 6 de julio de 2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105014200601020, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 21 de septiembre de 2012, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE GLORIA STELLA GALINDO
GARCIA CONTRA TUTORIAS EMPRESARIALES Y
ADMINISTRATIVAS TEMA LTDA.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto de la fecha el Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA manifestó a la Sala estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 CGP, revisado el expediente se verifica que en efecto el proveído bajo estudio fue proferido por el citado Magistrado durante el periodo que ejerció como Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual se encuentra fundado el impedimento manifestado y en consecuencia se acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO DE CLAUDIA JOSEFINA RODRIGUEZ SOLIS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto de la fecha el Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA manifestó a la Sala estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 CGP, revisado el expediente se verifica que en efecto el proveído bajo estudio fue proferido por el citado Magistrado durante el periodo que ejerció como Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual se encuentra fundado el impedimento manifestado y por ello se acepta.

En consecuencia se ORDENA a la Secretaría de la Sala realizar la compensación del expediente de la referencia, para que sea asignado a este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE FREDY HUMBERTO APONTE GOMEZ
CONTRA TRANSPORTADORA COMERCIAL DE COLOMBIA TCC Y
OTROS.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Llega el expediente a conocimiento del Tribunal para que se resuelva el recurso de apelación concedido a los apoderados de ambas partes sobre la sentencia dictada el 14 de agosto de 2019. Una vez revisado su contenido, el magistrado sustanciador advierte que está incompleto, pues no hay evidencia en el proceso de la audiencia en la que se realizó la práctica de las pruebas decretadas y que refiere la Juez en la sentencia.

En consecuencia, se ORDENA la devolución del expediente al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, para que disponga el envío del expediente completo, anexando las actuaciones que no se encuentran dentro del mismo, especialmente el acta y el Cd. que contenga el audio de la audiencia en la que se realizó la práctica de las pruebas. En caso de que no sea posible obtener dicha grabación deberá el juez proceder con los trámites propios de reconstrucción de expediente, en los términos del artículo 126 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE VICENTE LANDINEZ LARA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS.**

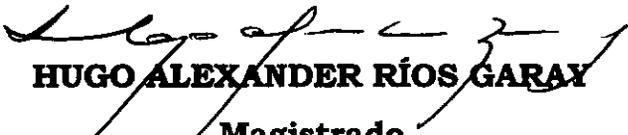
Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, el Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA manifestó a la Sala estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, fundamentada en su amistad íntima con el apoderado de parte demandante. De acuerdo a esta manifestación y para evitar circunstancias que afecten la imparcialidad de la decisión se acepta el impedimento presentado.

En consecuencia se ORDENA a la Secretaría de la Sala realizar la compensación del expediente de la referencia, para que sea asignado a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE JOSE MIGUEL MEJIA CASTRO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

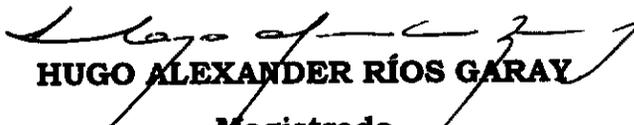
Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, el Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO manifestó a la Sala estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 CGP, revisado el expediente se verifica que en efecto el referido magistrado, fue ponente de la decisión dictada el 27 de abril de 2016 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el aquí demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de radicado N° 09 2013 00251 02, dentro de dicho proceso se analizaba el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del actor, pedimento similar al que contiene una de las pretensiones de este proceso, razón por la cual se encuentra fundado el impedimento manifestado y por ello se ACEPTA.

En consecuencia se ORDENA a la Secretaría de la Sala realizar la compensación de este expediente, para que sea asignado a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR WALBERTO ENRIQUE MARTINEZ
ESCALANTE CONTRA MEDIMAS EPS (RAD. 00 2021 00320 01).**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Las presentes diligencias arribaron a esta Corporación en orden a desatar la impugnación que fuera formulada por la demandada MEDIMAS EPS contra la sentencia No. S2020-000144 de 10 de febrero de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso J-2017-2334, promovido por WALBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ ESCALANTE por el cual pretendía el reconocimiento y pago de incapacidades médicas a su favor.

Sin embargo, revisado integralmente el expediente, se advierte, mediante auto A2020-002420 del 13 de noviembre de 2020 la SNS decidió "**NO CONCEDER** la impugnación presentada por el doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, actuando como Representante Legal del DEMANDADO" (folio 56), en razón a que el recurso fue presentado por fuera del término establecido en el Parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2011.

En ese orden, claro resulta que el Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre lo actuado en razón a que no fue concedida la alzada y por tanto no persiste recurso de apelación el cual se deba resolver.

En consecuencia, se ordena **DEVOLVER** las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ QUIROGA CONTRA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante oficio 08 del 8 de marzo de 2021 por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2020, folio 2210.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar de las diligencias a efectos de admitir la alzada, se advirtió que en el presente caso se configuró una de las causales de interrupción del proceso, dado que el apoderado de la parte ejecutante, el Doctor Marcel Silva Romero falleció el 5 de enero de 2021, hecho que se reputa notorio por ser de público conocimiento en el grupo gremial del derecho laboral y de la seguridad social.

En ese orden, no podía el Juzgado de Conocimiento surtir ninguna actuación diferente a la descrita en el artículo 160 del C.G.P. una vez resolvió sobre la procedencia del recurso de apelación propuesto por el apoderado en mención, como así lo establece el artículo 159 *ejusdem*, que a la letra dispone:

«ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Subraya fuera de texto).

Por esta razón, y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que se sirva adelantar el trámite de que trata el artículo 160 del C.G.P., a saber:

«ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.»

Lo anterior, teniendo en cuenta que la interrupción en el *examine* produjo efectos una vez se notificó la providencia datada 2 de febrero de 2021, mediante la cual el A Quo accedió al recurso de apelación formulado, situación que por demás restringe la competencia del Tribunal hasta tanto no se reanude en los términos previstos en la norma en cita.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso promovido por **LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ QUIROGA** CONTRA **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.** al Juzgado de Origen, esto es, al Octavo (8°) Laboral del Circuito de esta ciudad, para que se sirva surtir el trámite de que trata el artículo 160 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **015 2019 00847** 01
DEMANDANTE: GUILLERMO HEVERT URIBE CAMPUZANO
DEMANDADO: EMEC LIMITADA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto emitido el 2 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo. (fls. 756 a 759).

I. ANTECEDENTES

Guillermo Hevert Uribe Campuzano, presentó demanda ordinaria laboral contra SGEM de Colombia Ltda., EMEC Ltda. y Empresa URRRA S.A. E.S.P, para obtener el pago de salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales, las vacaciones, la indemnización por la no consignación de cesantías, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización por despido sin justa causa. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 30 de noviembre de 2009 (fls. 717 a 739) en la que se absolvió a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda. Fue así, como la parte actora interpuso recurso de apelación frente a la anterior decisión, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia del 29 de febrero de 2012 (fls. 17 a 28, cuaderno Tribunal) en la que condenó a la demandada SGEM de Colombia Ltda. al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización por la no consignación de cesantías.

La anterior decisión fue objeto de recurso extraordinario de casación, razón por la que la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión n.º. 1, mediante providencia SL 869 del 13 de marzo de 2019 (fls. 94 a 147, cuaderno Corte Suprema de Justicia), casó la decisión y, en consecuencia, revocó parcialmente el numeral primero de la sentencia proferida por esta Corporación, para, en su lugar, declarar la responsabilidad solidaria de las condenas impuestas. Asimismo, condenó a la demandada SGEM de Colombia Ltda. y solidariamente a la empresa URRÁ S.A. E.S.P al pago de vacaciones, salarios y bono semestral.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá a través de auto del 6 de septiembre de 2019 resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Por ello, la parte actora mediante memorial del 28 de octubre de 2019 solicitó la ejecución de las sentencias condenatorias. Ante lo cual, el juzgado mediante auto del 2 de septiembre de 2020 libró mandamiento de pago a favor del demandante Guillermo Hevert Uribe Campuzano y en contra de SGEM Colombia Ltda. y solidariamente empresa URRÁ S.A. E.S.P.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 2 de septiembre de 2020, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago por el concepto de las sumas de dinero contenidas en la sentencias de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá y de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión n.º. 1 (fls. 756 a 759), de la siguiente manera:

- a) *“Por la suma de US\$25.983: dólares americanos, por concepto de cesantías.*
- b) *Por la suma de US\$1.626: dólares americanos, por concepto de intereses de las cesantías.*
- c) *Por la suma de US\$13.869: dólares americanos, por concepto de prima de servicios.*
- d) *Por la suma de US\$2.835,5: dólares americanos, por concepto de indemnización por despido injustificado (art. 64 C.S.T).*

- e) *Por la suma de US\$142.234,3: dólares americanos, por concepto de indemnización por la no consignación oportuna de cesantías al respectivo fondo (art. 99, numeral 3º ley 50/90).*
- f) *Por la suma de US\$14.837,91: dólares americanos, por concepto de vacaciones.*
- g) *Por la suma de US\$41.409: dólares americanos, por concepto de salarios.*
- h) *Por la suma de US\$18.732: dólares americanos, por concepto de bono semestral de enero 2000.*
- i) *Por la suma de US\$5.000: dólares americanos, por concepto de costas en primera instancia a cargo de SGEM de Colombia Ltda.*
- j) *Por la suma de US\$5.000: dólares americanos, por concepto de costas en primera instancia a cargo de la empresa URRRA S.A. E.S.P.”*

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el que pretende que se modifique el auto que libró mandamiento de pago únicamente respecto a la suma consignada en el literal “b” del numeral primero de la parte resolutive. Para ello, señaló que el valor del título ejecutivo por concepto de intereses de las cesantías corresponde a la suma de \$12.626 dólares americanos y no a \$1.626 dólares americanos como erróneamente se precisó en el auto de mandamiento de pago.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se debe modificar el valor indicado en el mandamiento de pago por concepto de intereses de las cesantías.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo, el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese horizonte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable la *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 prevé que serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo juez de conocimiento, sin necesidad de demanda, para que adelante el *“proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada”*.

Bajo este panorama, se observa la sentencia del 29 de febrero de 2012 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión, en la cual decidió revocar la sentencia emitida por el Juzgado Noveno de Descongestión Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, condenar a la sociedad SGEM de Colombia Ltda. al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero (fl. 27, cuaderno Tribunal):

- *“Por la suma de US\$25.983: dólares americanos, por concepto de cesantías.*
- *Por la suma de US\$1.626: dólares americanos, por concepto de intereses de las cesantías.*
- *Por la suma de US\$13.869: dólares americanos, por concepto de prima de servicios.*
- *Por la suma de US\$2.835,5: dólares americanos, por concepto de indemnización por despido injustificado (art. 64 C.S.T).*
- *Por la suma de US\$142.234,3: dólares americanos, por concepto de indemnización por la no consignación oportuna de cesantías al respectivo fondo (art. 99, numeral 3º ley 50/90).*

También reposa providencia SL 869 del 13 de marzo de 2019 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión n.º. 1 (fls. 94 a 147, cuaderno Corte Suprema de Justicia), mediante la cual condenó a la demandada SGEM de Colombia Ltda. y solidariamente a la empresa URRÁ S.A. E.S.P al pago de vacaciones por valor de US\$14.837,91, salarios por valor de US\$41.409 y bono semestral de enero de 2000 por valor de US\$18.732.

En ese horizonte, se verifica que el auto que libró mandamiento de pago acató en debida forma el tenor literal de las sentencias que sirvieron como base de título ejecutivo, de suerte que ninguna discusión se debe admitir frente al punto, dado que la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión, es clara y precisa al establecer que por concepto de intereses de las cesantías corresponde la suma de “US\$1.626: dólares americanos”. Lo cual, guarda absoluta relación con la parte motiva de la misma providencia, pues dentro de su considerativa se precisó:

“POR LOS INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS

De acuerdo con lo preceptuado en la Ley 50 de 1990, y teniendo en cuenta el valor de las cesantías liquidadas cada año, le corresponde a la demandada pagar al demandante por este concepto las siguientes sumas:

Por las cesantías del año 1998, la suma de U\$656, dólares americanos.

Por las cesantías del año 1999, la suma de U\$675, dólares americanos.

Por las cesantías del año 2000, la suma de U\$295, dólares americanos.”

Por ello, al realizar la correspondiente operación aritmética, se advierte que los anteriores valores arrojan precisamente la suma de US\$1.626 dólares americanos, valor que fue exactamente el indicado en el literal “b” del numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutante en su recurso de alzada no tienen fundamento alguno. En ese orden de ideas, se confirma el auto apelado.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **018 2019 00281** 01
DEMANDANTE: YULISA PEÑA CANTILLO
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 15 de octubre de 2020, mediante el cual declaró no probada la excepción de cosa juzgada y pospuso el estudio de la prescripción hasta la sentencia, como consecuencia, ordenó continuar con el trámite procesal respectivo.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra del Par Caprecom Liquidado, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y, como consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones para los años 2013 a 2016, así como la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

Por reparto correspondió el proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, quien mediante auto del 14 de marzo de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Fue así, como el proceso correspondió al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá quien en auto del 28 de mayo de 2019 resolvió admitir la demanda y ordenó notificar a la demandada.

Luego del trámite de notificación, la demandada Par Caprecom Liquidado, mediante memorial del 25 de octubre de 2019 contestó la demanda, para lo cual argumentó, entre otras, la excepción de cosa juzgada. Para ello, relató que la demandante presentó reclamación administrativa ante Caprecom a través de consecutivo n.º. A01.00908 del 17 de marzo de 2016, la cual fue resuelta mediante Resolución n.º. AL0491 del 19 de abril de 2016, sin que se hubiesen presentado los recursos de ley. Ante lo cual, se presentó solicitud de nulidad el 1 de junio de 2016, resuelta mediante Resolución n.º. AL6586 del 14 de julio de 2016 y AL-15456 del 16 de enero de 2017.

En ese contexto, precisó que la reclamación administrativa versa sobre los mismos objetos de la demanda y, por consiguiente, al haberse resuelto la petición mediante resolución n.º. AL0491 se configuró la cosa juzgada, pues la promotora no recurrió el correspondiente acto administrativo en la vía gubernativa o a través de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 15 de octubre de 2020, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró no probada la excepción de cosa juzgada. Luego de hacer un recuento del trámite administrativo respecto a la petición de la demandante, señaló que la cosa juzgada procede únicamente cuando el proceso se haya decidido por una jurisdicción o por quien tiene competencia dentro de un trámite procesal, para ello, trajo a colación el artículo 303 del Código General del Proceso. Fue así, como concluyó que para que exista cosa juzgada debe darse la existencia de un proceso con identidad de partes, objeto y causa. De otro lado, narró que la Resolución n.º. AL00491 no puede tenerse como cosa juzgada porque en ella no se definieron las pretensiones de la parte actora, asimismo, recalcó que la parte demandante únicamente realizó una petición ante la entidad demandada con vocación de agotamiento de vía gubernativa.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación frente a la decisión de no acceder a la excepción de cosa juzgada. Para ello, señaló que a folio n.º. 98 y siguientes del expediente, se encuentra reclamación administrativa de la demandante, la cual se presentó ante el juez de concurso, pues señaló que Caprecom entró en proceso de liquidación forzosa. Narró que la reclamación de la actora ante el juez de concurso corresponde a la misma situación de la presente demanda, por lo que existe cosa juzgada. Por ello, reiteró que al haberse ejercido el derecho ante el proceso liquidatorio, a tal punto que se expidieron actos administrativos, la correspondiente actuación para cuestionar los mismos estaba ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones previas es susceptible de apelación. Ahora, la Sala advierte desde ya que el apoderado de la parte demandada no objetó que la resolución de la excepción de prescripción se realice en la sentencia. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso existe o no la cosa juzgada.

Inicialmente, se advierte que el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra de manera taxativa la institución de cosa juzgada, así:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero

o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

En igual sentido, La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha institución, en sentencias SL 8658 de 2015, rememorada en la sentencia CSJ SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016¹ ha dicho que:

“(…) la fuerza de la cosa juzgada --denominada también ‘res iudicata’-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum -- eadem personae).

*Razones de orden mayor imponen la necesidad de **evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme**, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.*

Pero para que la cosa juzgada adquiriera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.”
(Negrillas propias de la Sala).

En suma, lo que el legislador pretendió con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial

¹ M. P. Clara Cecilia Dueñas

instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la cosa juzgada.

Así pues, para que se estructure la institución de la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista:

- *La misma causa petendi*, es decir, que se refiera a los mismo hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos.
- *identidad de objeto*, esto es, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas; e
- *identidad de partes*, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

De otro lado, es necesario traer a colación la naturaleza y objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa a que se vio sometido la demandada Caprecom. El artículo 293 del Decreto 663 de 1993, consagró:

*“El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y **el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad** hasta la concurrencia de sus activos, **preservando la igualdad entre los acreedores** sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.” (Negrillas propias de la Sala).*

Bajo este panorama, advierte la Sala que no se encuentra probada la excepción de cosa juzgada, pues esta institución opera únicamente en procesos contenciosos, dentro de los cuales no pertenece el proceso concursal, ya que la finalidad de este último, es únicamente la determinación de activos y pasivos, sin el sometimiento a la decisión de un juez o tribunal respecto a una disputa que presentan las partes en litigio, lo cual corresponde a una competencia exclusiva del juez ordinario laboral.

Lo anterior, guarda absoluta relación precisamente con las causales esgrimidas por la demandada para negar en vía administrativa el reconocimiento y pago de los derechos de la accionante, pues el liquidador de Caprecom EICE en Liquidación, mediante Resolución n.º. AL – 00491 del 19 de abril de 2016 esbozó como causales de rechazó, entre otras, las siguientes: **i)** falta de competencia del agente especial liquidador para reconocer la pretensión reclamada, **ii)** falta de competencia de Caprecom en liquidación para resolver la reclamación, **iii)** falta de competencia del liquidador para determinar el vínculo jurídico existente entre las partes.

Así las cosas, la simple expedición por parte de la demandada de un acto administrativo, no constituye *per se* cosa juzgada, pues dicho trámite obedece exclusivamente a la intención de la promotora para agotar la vía gubernativa y acudir a la jurisdicción laboral, a tal punto que así lo plasmó en su petición al indicar que versaba sobre la petición de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese contexto, para el caso concreto no existe si quiera una decisión judicial que de tránsito a cosa juzgada, pues la decisión plasmada en Resolución n.º. AL – 00491 del 19 de abril de 2016 no se puede asemejar a ello. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 15 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **019 2019 00504** 01
DEMANDANTE: SANITAS EPS.
DEMANDADO: ADMININSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 24 de febrero de 2020, mediante el cual negó el llamamiento en garantía presentado por la demandada ADRES respecto de la Unión Temporal Fosyga 2014 integrada por Grupo ASD S.A.S., Servis Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología Y Servicios S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La EPS Sanitas pretende de manera principal el pago de la suma de \$158.182.936 correspondiente a 296 cuentas de recobro, los intereses de mora, los gastos de administración correspondiente al 10% del recobro y las costas. Subsidiariamente, solicitó en caso de no acceder a los intereses moratorios, el reconocimiento y pago de la indexación.

En respaldo de sus pretensiones, narró que ha suministrado medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud con ocasión a algunas órdenes judiciales dentro de acciones de tutela.

Relató que presentó cuentas de cobro con los correspondientes soportes y con observancia de todas las formalidades exigidas por el Ministerio de la Protección Social. En ese sentido, precisó que la demandada glosó la totalidad de los recobros, ante lo cual, la demandante objetó algunas de las glosas por ser infundadas y, en consecuencia, solicitó aclaración y corrección. No obstante, las objeciones no fueron tenidas en cuenta por la demandada. Finalmente, precisó que recibió por parte del consorcio la auditoría correspondiente objeto de reclamación.

Por otro lado, mediante auto del 1º de agosto de 2019 el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá admitió la presente demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Fue así, como la demandada ADRES presentó escrito de llamamiento en garantía respecto de la Unión Temporal Fosyga 2014 en virtud del contrato de consultoría n.º. 043 de 2013.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 24 de febrero de 2020, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó el llamamiento en garantía contra la Unión Temporal Fosyga 2014. Para ello, expuso que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES es la responsable ante las posibles inconsistencias que se presenten en el manejo de la subcuenta de garantía para la salud, por lo que cualquier controversia contractual debe ser suscitada en otro escenario judicial.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, además de interponer el recurso de reposición, propuso el de apelación, para tal fin, argumentó que la parte actora cuestiona el proceso de auditoría llevado a cabo por la Unión Temporal Fosyga 2014 por lo que se deberá emitir un pronunciamiento en virtud de los parámetros contractuales derivados del contrato n.º. 043 de 2013.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la intervención de terceros es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si este caso es procedente llamar en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que ello es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Sustenta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que es procedente el llamamiento en garantía dado que con la Unión Temporal Fosyga 2014, se celebró el contrato n.º. 043 de 2013, mediante el cual se obligó a responder por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoria.

Al respecto, se advierte que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014 suscribieron contrato n.º 043 de 10 de diciembre de 2013 (fls. 144 medio magnético), con el objeto de:

“realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas

correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Asimismo, la Unión Temporal Fosyga 2014 se obligó en la cláusula Séptima numeral 7.2.1.18., a *“Responder al Ministerio por la restitución de los recursos del Fosyga reconocidos o apropiados sin justa causa con ocasión de la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato, dando aplicación a lo previsto en los artículos 3 y 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, o en las normas que los desarrollen, modifiquen, adicionen o sustituyan; realizando para el efecto los requerimientos y trámites a que haya lugar de acuerdo con la normativa vigente y aplicable. Paralelamente, en las “OBLIGACIONES GENERALES” numeral 7.2.1.1., a “Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del Fosyga, con criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en el normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del Fosyga; así como con las previsiones incorporadas en manuales, procesos, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces.”*

Igualmente, en la *“CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA”* se estableció la *“INDEMNIDAD”* del contratante (Ministerio) bajo el siguiente tenor: *“Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas, vinculados o dependientes”*

Finalmente, en la cláusula décima tercera se estableció la responsabilidad del contratista Unión Temporal Fosyga 2014, al indicar que: *“el contratista responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño o perjuicio*

a EL MINISTERIO, todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1474 de 2011, y demás que sean aplicables.”

Así las cosas, queda demostrado que existe un derecho y obligación contractual entre la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y la Unión Temporal Fosyga 2014 (integrado por Grupo ASD S.A.S., Servis Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.), por lo que se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Tópico respecto del cual resulta competente la jurisdicción laboral, conforme a las diferentes decisiones que sobre la materia ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflictos de competencia.

En consecuencia, se revoca el auto de 24 de febrero de 2020, para en su lugar, ordenar el llamamiento en garantía de Unión Temporal Fosyga 2014, integrado por las personas jurídicas Grupo ASD S.A.S., Servis Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 24 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, **ORDENAR** el llamamiento en garantía del Grupo ASD S.A.S., Servis Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 032-2020-00297-01

Demandante: RAFAEL ACOSTA CARVAJAL

Demandada: ZTE COLOMBIA S.A.S.

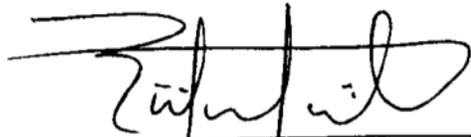
Bogotá D.C. Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 10 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 007-2018-00510-01

Demandante: FELIX JIMENEZ PARRA

**Demandada(o): LICITACIONES CONTRATOS NEGOCIOS Y GERENCIA
LTDA y solidariamente a YOFRE LEONIDAS LOPEZ MERCHN y NELCY
PATRICIA MORENO MUÑOZ**

Bogotá D.C. Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

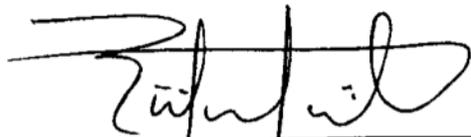
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de la parte demandada, contra el auto proferido el 23 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 015-2019-00617-01

Demandante: MARIA ALICIA DORADO PEREZ

Demandada: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES

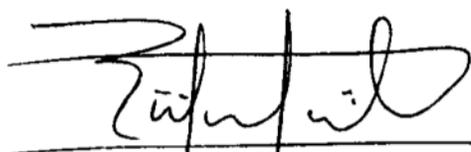
Bogotá D.C. Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 23 de febrero de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES. (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 033-2017-00732-01

Demandante: ARMANDO PEREA GARCIA

Demandada: FONDO DE EMPLEADOS SUBOFICIALES Y NIVEL
EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL

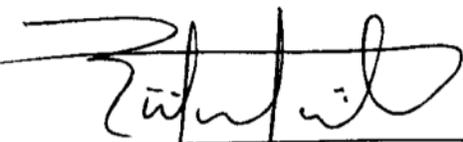
Bogotá D.C. Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 18 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 032-2020-00114-01

Demandante: ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

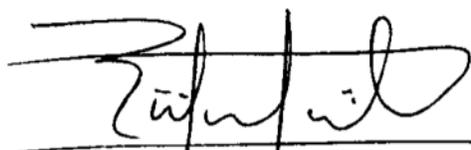
Bogotá D.C. Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 15 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 012-2019-00169-01

Demandante: MARIA VICTORIA FRANCO RODRIGUEZ
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 026-2019-00358-01

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ACOSTA BUITRAGO
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 016-2019-00404-01

Demandante: ALBA NORA HUERTAS CUERVO
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 010-2019-00113-01

Demandante: AIDA TATIANA MARIN ULLOA
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 031-2020-00056-01

Demandante: OSCAR NIVARDO ROMERO AMORTEGUI.
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.